

Señor.

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR  
(ACUMULADA)  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**RADICADO:** 2018-00040  
**ASUNTO:** APELACION AUTO QUE REPONE MANDAMIENTO  
DE PAGO

**ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Floridablanca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR, identificada con el Nit.900.101.736-0, con el debido respeto me permito **PRESENTAR RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE REPONE PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO ACUMULADO DE LA REFERENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2020 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 19 DE FEBRERO DEL CORRIENTE**, en procura que EL HONORABLE TRIBUNAL revoque el auto apelado y confirme el mandamiento de pago en los términos que fue dictado inicialmente, de la siguiente manera:

1. REITERO LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL TRASLADO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO los cuales me permito transcribir.

#### FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

El señor Procurador 11 Judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga manifiesta que algunas de las facturas sobre las cuales su honorable despacho libró mandamiento de pago a favor de mi representada no cumplen con algunos de los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio, veamos:

Las Facturas Cambiarias que no cumplen con lo dispuesto en la citada disposición y, por ende, carecen de eficacia son T441547, T445673, T446013, T446014,

Fecha: 2019-03-08 08:40:45



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

T446453, T460739, T461127, T461678, T462111, T462559, T462563, T464122, T466100, T466241, T466247, T466648, T467712, T468693, T482859, T476915, T478737, T482585, T480516, T481099, T483241, T481604, T481906, T483734, entre otras.

Es importante resaltar que las facturas T468204, T475606, T469592, T469757, T472765, T475792, T475208, T475664, además de no cumplir con lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, no tienen en su cuerpo estampado la firma de su emisor como lo exige el numeral 2 del artículo 621 del mismo Código al exigir que todo título valor debe tener la "La firma de quien lo crea."

Expone que al no cumplir con la disposición contenida en el artículo 774 carecen de eficacia, no obstante esta misma norma en el inciso segundo del numeral tercero consagra: (...) **"Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."** (...) (negrilla fuera de texto)

Así las cosas Su señoría los argumentos planteados por el señor Procurador frente a los requisitos del título no son óbice para determinar que la obligación contenida en las facturas citadas no son claras, expresa y exigibles al momento de la presentación de la demanda, toda vez que estas fueron expedidas de conformidad con los servicios de salud prestados por mi representada a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, razón por la que es menester que el despacho se mantenga en lo resuelto en Auto de fecha 7 de diciembre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de la COOPERATIVA MULTIALTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR.

En tal sentido, la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, ID: 592175, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO radicado: T 1100102030002017-02695-00, trajo a colación el siguiente pronunciamiento:

**"Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".** (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, dentro de la normatividad que rige la prestación de los servicios de salud La Ley 1281 de 2002 en su artículo 7 establece: **“ARTÍCULO 7o. TRÁMITE DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.”** (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los títulos valores FACTURAS DE VENTA allegadas en la demanda presentada contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y que por lo tanto dan lugar a reclamar que el deudor efectúe el pago de las mismas.

2. Con todo respeto considero que el señor juez cometió un yerro interpretativo al afirmar que las FACTURAS objeto del presente proceso son un TITULO COMPLEJO máxime teniendo en cuenta que las FACTURAS no requieren para su validez la existencia de un documento adicional pues de ser así se estaría desnaturalizando la calidad que esta goza de TITULO VALOR, pues de marras la factura para poder ser objeto de un proceso ejecutivo tan solo necesita los requisitos del artículo 774 del código de comercio y 422 y 430 del CGP, así las cosas en el numeral 5 de las consideraciones del auto que repuso parcialmente el mandamiento de pago fechado del 7 de diciembre del 2018 que reza “salvo en los eventos de título complejo como en el presente caso” manifestación que como se viene diciendo deja pensar que para que exista plena prueba de la existencia y vocación de ejecución de la factura se requiere complementar dichas facturas con otros documentos. No se consideró por el despacho lo preceptuado en el artículo 773 que entre otras cosas dice:

(...)

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

(...)

texto que claramente subsana o corrige la posible anomalía finalmente tenida en cuenta por el despacho para revocar parcialmente el mandamiento de pago toda vez que el deudor LA PREVISORA, efectivamente recibió las facturas y no las objetó, evento que claramente se puede encontrar en la contestación de la demanda presentada por la apoderada DOCTORA OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR quien a grandes

rasgos en ningún momento manifestó no haber recibido dicha facturación, claramente el legislador sabiamente incluyó el artículo 773 del código de comercio para enfrentar escenarios como el actual donde el deudor al prestársele servicios en todo el territorio nacional y tener solo oficinas centralizadas (servicios de SOAT) obliga a que la facturación sea remitida a la dirección dispuesta por este para tal fin, impidiendo que se plasme en los títulos el respectivo recibido y guardando silencio sobre la recepción de dichos títulos. No se puede olvidar que los servicios aquí facturados corresponde a urgencias de SOAT, luego no se podría prestar servicios vitales de esta naturaleza si al momento de cobrarlos se requiriera imposibles jurídicos como lo es que LA PREVISORA plasme algún tipo de recibido con fecha y hora en la facturación generada por atención a beneficiarios de SOAT que ingresan a las clínicas en procura de preservar la vida posterior a algún tipo de accidente de tránsito.

3. Como se viene sosteniendo en el presente recurso es claro que los servicios prestados objeto del presente ejecutivo a través de la facturación allegada al despacho efectivamente fueron prestados y la facturación fue enviada y recibida por la deudora LA PREVISORA S.A de cuyos envíos se adjuntó prueba en documento anexo que obra junto a cada título donde mi representaba empaquetaba las facturas de servicios realizaba un oficio y lo enviaba por la empresa de correo siguiendo el procedimiento establecido por la ahora deudora, esto en consonancia con el artículo 773 y demás normas vigentes, sin embargo con el respeto que caracteriza mis manifestaciones, señor juez al momento de REPONER PARCIALMENTE el mandamiento de pago, auto que es objeto del presente recurso ya obra en el expediente la contestación de la demanda radicada por la apoderada de la PREVISORA S.A A FOLIOS (366, 375) contestación que claramente acepta tácitamente que la demandada recibió la facturación (títulos valores objeto de ejecución) toda vez que en cada uno de los numerales describe como se glosó y se pagó parcialmente estos títulos, a tal punto que en las EXCEPCIONES DE MERITO, medio idóneo para defender procesalmente los intereses de la ejecutada, brilla por su ausencia la que debía o podría haber denominado (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION) limitando sus excepciones a las siguientes
  - a. 1. INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS
  - b. 3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL O TOTAL DE FACTURAS OBJETO DEL LITIGIO
  - c. 4. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
  - d. 5. EXCEPCION GENERICA
  - e. 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR ACREDITACION DE GLOSAS

Esta última excepción claramente deja leer sin la menor sombra de duda que la demandada LA PREVISORA S.A recibió la totalidad de las facturas objeto de la ejecución, pues excepciona la apoderada acreditación de glosas y nadie puede glosar una factura que no ha recibido.

Adicionalmente en la excepción TERCERA de la contestación de la demanda mi contraparte anexa sendos listados que denominó unilateralmente FACTURAS CON PAGO PARCIAL y FACTURAS CON PAGO TOTAL de lo cual se puede entrever que mi representada

027

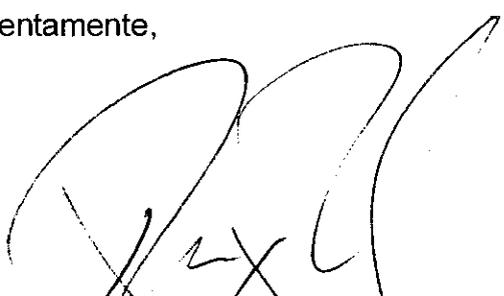
efectivamente radicó y la ejecutada efectivamente recibió y aceptó TACITAMENTE en los términos del artículo 773 del código de comercio los TITULOS OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. En estas listas obra pronunciamiento sobre entre otras facturas las siguientes T424469, T438101, T440633, T445673, T446013, T446014, T446884, T452180, T454359, T457742, T460138, T460141, T461127, T462111, TT462559, T462563, T464122, T464122, T466241, T468693, T468204, T475606, T469592, T469757, T472765, T475792, 476915, T478737, T482585, T480516, T481099, T483241, T481604, 481906, 483734, T506390, T499195, T499683, T506747, T506757, T512710, T510386, T508823, T512686, T510850, T511069, T512198, T512108, T512124, T514193, por ende claramente LA PREVISORA S.A recibió la facturación correspondiente y sin embargo fueron excluidas del mandamiento de pago mediante el auto hoy apelado.

**PETICION**

Basado en lo argumentado solicito al honorable tribunal revoque el auto objeto de apelación y en su lugar ordene que quede en firme el mandamiento de pago que obra en el proceso con anterioridad fechado del día 7 de diciembre del 2018.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA**  
C. C. N°91.489.243 de Bucaramanga.  
T.P. N°243.396 del C. S. de la J